

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones más capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto termino á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el

art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOSE DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de Junio de 1864 en lo relativo al Jurado.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quiénes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al artículo 40 de la ley pueden ser Jurados.

Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos más concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaído auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, sino se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervinidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tan bien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que ha-

bla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos más concurridos durante los 15 primeros días del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusión ó exclusión en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mención de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros días de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobación antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningún motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros días del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legitimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en no-

ticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El día 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en una urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el día, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el día de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente 4 días, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el día, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada urna.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraídas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraídas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del artículo 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el artículo 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de Imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las pri-

meras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá á su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los precedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el art. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará día para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres días ni más de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribania del actuario durante los días que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los autos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al día siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que faltan, conforme se previene en el artículo 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «¿Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Si juramos.»—«Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningún caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre si y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su aplicacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ella, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se espresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el artículo 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará también la disposicion de la ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso

de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.^a Falta de citacion.
- 2.^a Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.^a Denegacion de los medios de prueba que haya podido sufrir indefension.
- 4.^a Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.
- 5.^a Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6.^a Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y ántes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contara desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el artículo 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho art. no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del tit. 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de Imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprentas es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ámbos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien le represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Quando se defendiere el denunciado,

tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los Agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policia de los estrados se señalan en este titulo.

Disposicion transitoria.

Art. 66. El Gobierno señalará el dia en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.— El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 18.

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, para el que S. M. la Reina [Q. D. G.] se ha dignado nombrarme por Real decreto de 14 del corriente.

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de la provincia.

Albacete 29 de Julio de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO,

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término municipal de la villa de la Roda por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion; debiendo verificarse el remate en esta Capital ante el Administrador que suscribe y en la Roda ante el Alcalde, el Procurador Sindico, y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 20 de Agosto próximo venidero de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que ántes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condicion del referido pliego.

Albacete 26 de Julio de 1865.— P. S., Ramon Ruiz.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Esc. Mils.
740	Una haza de 70 almudes en casa Luciana que perteneció al estinguido Convento de San Clemente	6,000
726	Otra id. camino de Sisante procedente de la obra pia del Doctor Encina	13,031
727	Otra id. en la Cañada procedente de idem	36,307
728	Otra id. viña en Madrueganos procedente de id.	30,900
729	Otra id. en el camino del Carmen procedente de id.	23,907
730	Otra id. camino de la Magdalena de idéntica procedencia	14,228
731	Otra id. en la Patada, procedente de idem	4,807
732	Otra idem de 12 almudes camino de Sancho, procedente de la Capellania de Don Francisco Javier Gris	26,200
733	Otra id. de 4 fanegas en Barlepiso, procedente de id.	8,000
734	Otra id. de 8 almudes en el Gusano, procedente de id.	12,800
736	Otra id. en Casa del Principe, procedente de id.	20,000
737	Otra idem en Palo Dulce procedente de idem	4,000
738	Una tierra en la Cañada, procedente de la Fábrica parroquial	9,000
739	Otra idem de tres celemines, dos cuartillos procedente de idem	0,400
724	Un cebadal en el Tejar, camino para Minaya procedente de la obra pia del Doctor Encina	5,800
741	Otra de 4 almudes en Hoya Mariana, procedente del estinguido Convento de San Clemente	6,000
742	Otra idem 27 almudes camino para Fuensanta de la misma procedencia	28,000
750	Una haza de 3	

	almudes en el Zargalejo, procedente del Clero	2,400
752	Otra id. 40 almudes en Cubas de Romero, procedente de idem	12,000
753	Un pedazo de tierra camino para Iniesta procedente de la Cofradia de Animas	1,800
754	Otra id. en el mismo sitio procedente de id.	1,600
755	Una tierra en el carril de las Almenas procedente de Nuestra Señora del Rosario	12,000
756	Otra id. en Alarcón procedente de Nuestra Señora de los Dolores	0,600
757	Otra id. en el Gujarral procedente de idem	3,000
758	Otra id. en la Decarada procedente de idem	3,000
759	Otra id. en los Llanos de Mahora procedente de id.	3,000
760	Otra idem de dos almudes en los Llanos de Fuensanta	2,400

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas procedentes del Clero sitas en la Roda, que ha de celebrarse el dia 20 de Agosto de 1865 en esta Capital, y en el pueblo indicado.

- 1.^o El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en la Roda ante el Alcalde quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.^o No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.
- 3.^o Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.^o El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.^o El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.
- 6.^o El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el espediente por la Superioridad.
- 7.^o Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.
- 8.^o No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su papellon.
- 9.^o No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar

pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 26 de Julio de 1865.—
P. S., Ramon Ruiz.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20,000 rs. incluso el testimonio.	56	10

Por extensión de langosta incluso el original.

Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

Don Felipe Gomez, perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 del día que haga 30 de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á pública subasta 40 arrobas de carbon de pino, 2 canales, 4 rollos y 126 cábríos procedentes de corta fraudulenta en 117 reales, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la villa de Vianos, el Secretario de aquella corporación y con asistencia del Guarda mayor de la Comarca.

Albacete 22 de Julio de 1865.—Felipe Gomez.

Don Felipe Gomez, perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 del día que haga 30, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á pública subasta ante el Alcalde constitucional de la villa de la Balsa de Vés y el Secretario de aquel Ayuntamiento y con asistencia del Guarda mayor de la comarca, los pastos de sus montes de propios, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en dicha secretaría y en esta dependencia.

Albacete 22 de Julio de 1865.—Felipe Gomez.

Don Felipe Gomez, perite agrónomo de Montes encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á las doce del día que haga quince desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á pública subasta por segunda vez ante el Alcalde de Pozo-lorete, Escribano público, y con asistencia del Guarda mayor de la comarca, los espartos que contienen los montes de Propios de dicha villa, bajo el tipo de 9250 rs. y con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que sirvió en la primera subasta, en lo que no difiere la primera condición del tipo de esta, las que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Pozo-lorete y en esta dependencia.

Albacete 26 de Julio de 1865.—Felipe Gomez.

Alcaldía constitucional de Fuentealbilla.

Don Andrés Garrido Cañada, Alcalde constitucional de la villa de Fuentealbilla.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de consumos, del presente año económico, se espone al público por término de seis días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes vecinos y forasteros hacer las reclamaciones que les convenga, pues despues no serán oídas.

Fuentealbilla 27 de Julio de 1865.—Andrés Garrido.

Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta los derechos de la feria de esta villa para el presente año, bajo el pliego de condiciones que estará de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en dos actos; el primero á los ocho días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de diez á once de la mañana; y el segundo á los ocho días despues del primero, á igual hora, admitiéndose respectivamente pujas á la llana, y con la mejora de una décima.

Hellin 26 de Julio de 1865.—El Alcalde, Tomás Rodriguez de Vera.—Por su mandado, Juan Lorenzana Fernandez, secretario.

Alcaldía constitucional de Vianos.

Don Blas Navarro, Teniente primero de Alcalde, y accidentalmente Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial, que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866, se espone al público por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros se presenten en esta Secretaría á reclamar de agravios: trascurrido dicho término no se oirá reclamación alguna.

Vianos 16 de Julio de 1865.—Blas Navarro.—P. S. M., Jesus Cádiz, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

También hay un gran surtido de libros en blanco y rayados de todas clases y tamaños.

Todo á precios sumamente arreglados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuación se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación	9 de la mañana					5 de la tarde.
28	705,45	0,85	39,8	30,1	9,7	15,2	12,0	3,2	22,7	14,9	69	61	N. O.	11,20	»	Calor.
29	705,49	1,45	41,5	32,0	9,0	17,5	11,8	5,7	24,8	14,5	76	71	E.	12,46	»	Id. con nubes.
30	705,82	0,91	35,5	30,5	5,0	19,2	15,5	3,7	24,9	11,3	69	57	E.	11,20	»	Ayer desde las 3 de la tarde huracan con truenos y llovizna.

P. O. del Catastrico encargada.
Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.